

***Decreto de 29 de diciembre de 1866,
estableciendo la manera de glosarse las cuentas
del gobernador intendente de San Juan del Norte.***

El Capitan Jeneral Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Considerando: que la escepcional del réjimen del puerto de San Juan del Norte, no ha permitido que el cargo i data de la cuenta que lleva el señor gobernador intendente, sea conforme con el reglamento jeneral de hacienda i demas leyes de la materia: que es preciso quitar las dificultades que se presenten en la glosa i fenecimiento de las que se han creado desde 1863 hasta el fin del año económico que acaba de espirar, i reglamentar al propio tiempo el modo de comprobarlas en lo sucesivo; en uso de sus facultades legislativas;

Decreta:

Art. 1º. En la glosa i fenecimiento de las cuentas del gobernador intendente i tesorero del puerto de S. Juan del Norte, desde la creacion hasta el fin del año económico próximo pasado, no se hará novedad por falta de título de empleados i avisos de posesion, que ha exijido el reglamento del puerto; mas en lo futuro se deberán observar estas formalidades.

Art. 2º. Tampoco se hará reparo por el cuatro por ciento de empleados, de cuya obligacion están escentos por el carácter municipal, que dichos empleados representan.

Art. 3º. Las cuentas del presente año en adelante, serán comprobadas de la manera siguiente: 1º. Las del diez compuesto del seis i cuatro por ciento pólvora i tabaco, con las facturas orijinales o copias autorizadas i juramento del comerciante sobre la legalidad de ellas. 2º. El tonelaje con el manifiesto que debe presentar el capitan del buque. 3º. El anclaje de bongos i licencias, con minutas que presentarán los ajentes de policía. 4º. El de reses, con la certificacion que el secretario de la ciudad, dé de las que se destacen mensualmente. 5º. Marranos muertos, reses, caballos i costas procesales, con la firma del enterante. 6º. Las multas, con el aviso que darán las autoridades que las impongan, debiendo el juez de paz formar i elevar a la contaduría mayor un estado sinóptico de todas las que hayan ocurrido en el año económico. 7º. El de pasaportes, con solo la relacion que haga el empleado en la partida de cargo. 8º. La taxa, con la copia certificada del libro del catastro. 9º. La subasta de armas, puercos, etc., con la minuta que debe presentar el policía. 10. Terrenos baldíos, con la copia autorizada de la diligencia de adjudicacion. 11. Ejidos, con la copia del libro de asientos. 12. El papel sellado se omite porque estando trasladada la aduana al puerto, a ella corresponde llevar la venta; i a las autoridades del puerto velar sobre el cumplimiento de las leyes vijentes de la República sobre este ramo de hacienda, inflijiendo las penas que ellas establecen a las que por ignorancia o negligencia no hacen uso del papel sellado correspondiente. 13. Los sueldos civiles, se comprobarán con la cuenta corriente i con el aviso de posesion de cada empleado. 14. En los gastos ordinarios civiles, con las leyes que los establecen i firma del recipiente. 15. I los gastos estraordinarios civiles, con las órdenes que a este respecto se emitan. 16. La separacion i deudas, serán comprobadas con el orijen de la deuda i recibo del dueño. 17. Las traslaciones, con la firma del conductor, sin perjuicio de exijir la certificacion a la oficina a quien traslade.

Dado en Managua, a 29 de diciembre de 1866.